

CONSTANCIA: Febrero 29 de 2024.- Siendo la última hora judicial del pasado 23 de febrero, venció el término de ejecutoria del auto que antecede y en oportunidad las partes intervinientes no hicieron uso de solicitud de pruebas, (no obra en el Cuaderno 2 del expediente digital memorial alguno sobre el tema).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TRECE (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00239

Dentro del proceso "2020-00420-04-VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" de ISIDRO MENESES MENESES contra JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, que cursa en primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, encontrándose en esta instancia, para surtir recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado contra la sentencia 219 proferida el 03 de agosto de 2023 y una vez corrido el término de ejecutoria del auto 0156 del pasado 19 de febrero, dentro del cual las partes intervinientes, podían hacer uso del derecho a solicitar práctica de pruebas, conforme lo regulado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se encuentra que está vencido el término y las mismas guardaron silencio, razón por la cual procede continuar con el trámite, como es, concederle a la parte apelante el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra la decisión de fondo.

Es de observar que la mandataria judicial del recurrente en la primera instancia, presentó conforme a los términos que la misma refirió, cuando manifestó: "*precisar los reparos que sustentan el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferida en audiencia del 3 de agosto de 2023. De la siguiente manera: (...)*"<sup>1</sup>, hecho que permite entender, de acuerdo a decisiones del Tribunal Superior de Popayán en esta materia, que junto a los reparos que formuló además sustentó el recurso de apelación contra la decisión impugnada; así las cosas, considera el Despacho, entender el escrito como, sustentación de la apelación.-

Sin embargo a lo anterior, para los efectos procesales que a lugar corresponde, se correrá traslado por el término de cinco días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la precitada sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

De presentarse la sustentación del recurso de apelación, y/o de guardarse silencio por la recurrente, se correrá el traslado a la contraparte y

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, Archivo digital 056

posterior a ello, se proferirá sentencia escrita, conforme lo prescribe el artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de junio de 2022.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DISPONER** correr traslado por el término de cinco días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la precitada sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

Se advierte al apelante que sobre los reparos concretos que hizo frente a la sentencia, versará la sustentación que deberá surtir ante este Despacho.-

**SEGUNDO: DISPONER** que de la sustentación que se haga del recurso por la recurrente oportunamente y/ó de la que ya obra en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, por la secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los no apelantes, conforme lo prescribe el artículo 110 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 9 de la Ley ya citada, para que de considerarlo se pronuncie contra la alzada.-

**TERCERO: ORDENAR** que vencido el término de traslado dispuesto en el numeral anterior, pase el asunto a Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

**CUARTO: DISPONER** que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse oportunamente al correo electrónico del juzgado: [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdc70d48070f29ff810cc2739684baf6ee26b4200f319460483385d411de4a**

Documento generado en 13/03/2024 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**